

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el apoderado judicial reenvió el correo en el cual dio respuesta a la subsanación del líbello, en donde se evidencia que el día 19 de enero de 2021 a las 4:51 p.m. envió dicho email al correo electrónico del juzgado, el cual una vez realizada una búsqueda exhaustiva no aparece ni en la bandeja de entrada, ni en la de correo no deseado, ni eliminado, ni archivado, no pudiendo explicarse dicha situación.

De otro lado, se tiene que el día 25 de enero de 2021 a las 5:00 p.m. venció el término para subsanar la demanda y en tiempo oportuno la parte actora anexó escrito de subsanación.

Así mismo, se encuentra que el apoderado judicial propuso en término de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Armenia Q., 12 de marzo de 2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA

Auto  
Proceso : DIVORCIO  
Radicado : Nro. 2020-00279-00  
OMTV

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a Despacho los escritos de subsanación dentro del proceso de la referencia, así como recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto que precede y que rechazó la demanda.

En primer lugar tenemos y de acuerdo a las constancias secretariales que preceden, le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que el día 19 de enero de 2021 a las 4:51 p.m. envió el escrito de subsanación al correo del juzgado: [j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), no obstante, como bien lo indica la Secretaría, una vez realizada la búsqueda respectiva en las diferentes carpetas del precitado correo electrónico, no fue posible encontrar el mismo, pese a que el correo se encuentra debidamente digitado, por lo anterior, se ordena requerir al Departamento de Sistemas adscrito al Centro de Servicios judiciales para los juzgados civil y de familia de esta ciudad, con el fin que nos indiquen la razón de dicha anomalía, ya que al parecer no se están recepcionando algunos emails, sin embargo se le informa al apoderado que en este distrito judicial el correo único habilitado para recibir correspondencia es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que en lo sucesivo radique toda comunicación en dicho email y evitar confusiones como la que nos ocupa en el día de hoy.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a reponer para revocar el auto de fecha febrero 16 de 2021, y en su lugar se admitirá la demanda haciéndose los ordenamientos de ley, por reunir los requisitos consagrados en el art. 82 del CGP y el decreto 806 de 2020, una vez subsanados los yerros avistados en la decisión que inadmitió la demanda, haciéndose claridad que en esta ciudad no hay juzgados promiscuos de familia, como lo indicó erróneamente el profesional del derecho en el cuerpo de la demanda.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones al respecto el Juzgado,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** REPONER para revocar el auto que rechazó la demanda dentro del asunto, de fecha febrero 16 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de DIVORCIO entre los señores CLAUDIA PATRICIA CAMPOS GUTIÉRREZ Y CARLOS ANDRÉS MARIN BOLAÑOS, por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

**CUARTO:** Citar al proceso al DEFENSOR (A.) Y PROCURADORA EN ASUNTOS DE FAMILIA, para que actúen en interés de la institución familiar y en especial del menor de edad JERONIMO MARIN CAMPOS.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto admisorio a CARLOS ANDRES MARIN BOLAÑOS, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 que modificó parcialmente al art. 291 del CGP y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 íbidem, en el acto se le enviara copias del libelo y sus anexos, así como de la presente providencia, requiriéndosele para que en el momento de la notificación y de conformidad con el art. 85 del CGP aporte el registro civil de nacimiento correspondiente.

### **N O T I F Í Q U E S E**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and flourishes, appearing to be a stylized name or set of initials.

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
J U E Z A .**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en  
Armenia Quindío hoy 15-03-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA